

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. GABRIEL ONÈSIMO ZÚÑIGA OBANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/019/2022, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022.

**Índice**

Sumario .....	2
Antecedentes .....	2
Consideraciones .....	6
A) Competencia.....	6
B) Planteamiento de las medidas cautelares.....	6
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar.....	7
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.....	11
1. Violación a las normas de propaganda electoral, por violación al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	14
1.2. Estudio preliminar sobre violaciones a las normas de propaganda electoral por violación al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	18
2. Figura de tutela preventiva .....	23
E) Medio de Impugnación .....	26
Acuerdo .....	27

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

### Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por presuntos actos consistentes en violación a las normas en materia de propaganda electoral por la supuesta entrega de playeras, gorras, banderas y cubrebocas a las personas que asistieron a una marcha, atribuibles al **C. Carlos García Moreno**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, postulado por el Partido Político Podemos, a quien también se le denuncia por el principio de *culpa in vigilando*, ya que en apariencia del buen derecho, como se explica en el presente acuerdo, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

### Antecedentes

#### 1. Denuncia.

El quince de marzo de abril del dos mil veintidós<sup>1</sup>, a las once horas con doce minutos se recibió en la oficialía de partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, el escrito de queja signado por el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE, en contra del **C. Carlos García Moreno**, en su calidad de supuesto

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo especificación en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, OPLE Veracruz u Organismo.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía Veracruz, postulado por el Partido Político Podemos.

**2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.**

Por Acuerdo de fecha dieciséis de marzo, se radicó la denuncia precisada en el punto anterior, con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/019/2022**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**3. Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>4</sup> del OPLE.**

En el Acuerdo referido previamente, se requirió a la UTOE, para que verificara la existencia y contenido de una liga electrónica aportada por el denunciante; de igual manera, se requirió a la DEPPP, para que proporcionara información sobre el denunciado

**C. Carlos García Moreno** respecto a la calidad que ostenta en el presente proceso electoral extraordinario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, UTOE.

<sup>4</sup> En adelante DEPPP.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

**4. Cumplimiento DPPP y UTOE.**

En fecha veintidós de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la DEPPP ya que informó que el denunciado **C. Carlos García Moreno** fue postulado por el Partido Político ¡PODEMOS!, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; en misma fecha se tuvo por cumplida la diligencia de certificación ordenada a la UTOE, en virtud de que verificó la existencia y el contenido de la liga electrónicas denunciadas, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-028-2022**.

**5. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y admisión.**

En fecha veintitrés de marzo, se agregó al expediente, el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatlán y Tlacotepec de Mejía, aprobado mediante acuerdo **OPLEV/CG001/2022**, dictado por el Consejo General del OPLE Veracruz en fecha cinco de enero de dos mil veintidós; con la finalidad de acreditar la motivación del presente análisis, pues de la lectura del citado calendario se desprende que la realización de campañas electorales por las y los candidatos de los partidos políticos de los Ayuntamientos inició formalmente en fecha nueve de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, a la fecha en la que se emite el presente Acuerdo, han dado inicio las campañas electorales.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

Asimismo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió el escrito de queja para el efecto únicamente de tramitar la solicitud de la medida cautelare planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

**6. Formulación de cuadernillo auxiliar de medidas cautelares.**

En el mismo proveído, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>5</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:



<sup>5</sup> En adelante, la Comisión de Quejas o Comisión.

CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022

### Consideraciones

#### A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, puesto que, de la revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de actos que podrían constituir una violación en materia de propaganda político electoral, escrito en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

---

#### B) Planteamiento de las medidas cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto siguiente:

*“...Con fundamento en los artículo 34 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/20158 de rubro MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA, estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere*

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

*inequidad en el Proceso Electoral, por esta razón solicito se ordene al C. Carlos García Moreno, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, que se abstenga de entregar playeras, gorras, cubrebocas, banderas en forma excesiva o cualquier otra dádiva que implique presión al electorado. Toda vez que dichos actos de proselitismo vulneran los principios de imparcialidad y equidad, así como, de las que resulten aplicables al caso concreto...”*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar los presuntos actos consistentes en **violaciones en materia de propaganda electoral**.

**C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar.**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

---

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En adelante SCJN

<sup>7</sup> J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**D) Estudio sobre la Medida Cautelar.**

**Caso Concreto**

En el presente caso el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE, interpuso escrito de queja en contra del **C. Carlos García Moreno**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, postulado por el Partido Político Podemos y del instituto político referido **por culpa in vigilando**; por presuntos actos consistentes en **violaciones en materia de propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, siendo las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación del video que se observa en el link proporcionado en el apartado anterior de hechos. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.
- 2.- **TÉCNICA.** - Obra en el cuerpo de la denuncia.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

**3. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

**3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en los apartados siguientes:

1. Violaciones a las normas de propaganda electoral; y
2. Figura de Tutela preventiva;

~~Previo a la emisión de los apartados siguientes, se considera necesario señalar que la UTOE realizó la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica denunciadas, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-028-2022**, de la cual se puede advertir lo siguiente:~~

CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022

No.	Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-028-2022
1	<p><b>Enlace electrónico:</b>  <a href="https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss">https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss</a></p> <p><b>Descripción:</b>            "... <a href="https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss">https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss</a>", mismo que me remite a la red social Facebook en la que advierto la foto de perfil que consiste en un fondo que no se alcanza a percibir a primera vista, seguido del nombre, "Joel Demeneghi Lopez, esta con Alexis Crivelli Hernández y 28 personas más". Debajo la fecha "14 de marzo a las 00:31" seguido del icono de público, en la parte de abajo el siguiente texto; "Puro PODEMOS (un corazón color morado) si señor apoyando a nuestro candidato CARLOS GARCIA MORENO" seguido de una carita con estrellas. -----            Lo anterior se puede corroborar con las imágenes 1 y 2 que se agregan al ANEXO A de la presente acta. -----</p> <p>Acto seguido, observo que se encuentra un video con una duración de dos minutos con un segundo, del cual procedo a reproducir y a describir lo que veo, posteriormente transcribo lo que escucho; advierto que se encuentran varias personas de sexo masculino y femenino, observo que está oscurecido y van personas alumbrando con lámparas manuales, las personas van caminando sobre una calle en la que advierto algunos de los domicilios tiene iluminación en la parte de la entrada, veo que algunas personas que van en la marcha llevan banderas las cuales van moviendo, y de las que no se alcanzan a percibir los colores, también observo que afuera de uno de los domicilios se encuentra una persona, veo que las personas siguen circulando, procedo a transcribir lo que escucho; -----            Escucho una canción de fondo la cual es inentendible, se escuchan una multitud de personas gritando; -----  <b>Multitud de personas:</b> "¡Arriba Carlos!" -----  <b>Voz femenina 1:</b> "¡Arriba Carlos!" -----  <b>Multitud de personas:</b> "¡Arriba!" -----  <b>Multitud de personas:</b> "¡Se ve se siente!, ¡Carlos Presidente!" -----  <b>Multitud de personas:</b> Gritan y tocan el claxon de los carros -----  <b>Multitud de personas:</b> "¡Podemos!, ¡Podemos!, ¡Podemos!" -----  <b>Voz masculina:</b> "¡Juan Carlos!" -----            Debajo observo un puño con el pulgar arriba, seguido de un corazón y el número "103", "...".</p>

Por tanto, este Órgano Colegiado realizará el estudio correspondiente a la liga electrónica señalada.

CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022

**1. Violación a las normas de propaganda electoral, por violación al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**1.1. Marco Jurídico**

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)<sup>8</sup>.

En tanto que la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

<sup>8</sup> Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

**Subjetivo.** La persona que emite el mensaje;

**Material.** Contenido o frase del mensaje; y

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

*la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ<sup>9</sup> ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse

<sup>9</sup> Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral, señala una de las formas por las que se constituye las violaciones en propaganda electoral, el cual será tema de análisis en el presente acuerdo:

*“5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]<sup>10</sup>, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”*

**1.2. Estudio preliminar sobre violaciones a las normas de propaganda electoral por violación al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Para efectos de realizar el estudio correspondiente debe señalarse que se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-028-2022**, realizada por el personal de la UTOE, de la cual se procederá a agregar los extractos correspondientes a la publicación denunciada, en los términos siguientes:

<sup>10</sup> *Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")*

CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022

No.	Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-028-2022
1	<p><b>Enlace electrónico:</b> <a href="https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss">https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss</a></p> <p><b>Descripción:</b> “... <a href="https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss">https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss</a>”, mismo que me remite a la red social Facebook en la que advierto la foto de perfil que consiste en un fondo que no se alcanza a percibir a primera vista, seguido del nombre, “Joel Demeneghi Lopez, esta con Alexis Crivelli Hernández y 28 personas más”. Debajo la fecha “14 de marzo a las 00:31” seguido del icono de público, en la parte de abajo el siguiente texto; “Puro PODEMOS (un corazón color morado) si señor apoyando a nuestro candidato CARLOS GARCIA MORENO” seguido de una carita con estrellas. ----- Lo anterior se puede corroborar con las imágenes 1 y 2 que se agregan al ANEXO A de la presente acta. -----</p> <p>Acto seguido, observo que se encuentra un video con una duración de dos minutos con un segundo, del cual procedo a reproducir y a describir lo que veo, posteriormente transcribo lo que escucho; advierto que se encuentran varias personas de sexo masculino y femenino, observo que está oscurecido y van personas alumbrando con lámparas manuales, las personas van caminando sobre una calle en la que advierto algunos de los domicilios tiene iluminación en la parte de la entrada, veo que algunas personas que van en la marcha llevan banderas las cuales van moviendo, y de las que no se alcanzan a percibir los colores, también observo que afuera de uno de los domicilios se encuentra una persona, veo que las personas siguen circulando, procedo a transcribir lo que escucho;----- Escucho una canción de fondo la cual es inentendible, se escuchan una multitud de personas gritando; ----- <b>Multitud de personas:</b> “¡Arriba Carlos!” ----- <b>Voz femenina 1:</b> “¡Arriba Carlos!” ----- <b>Multitud de personas:</b> “¡Arriba!” ----- <b>Multitud de personas:</b> “¡Se ve se siente!, ¡Carlos Presidente!” ----- <b>Multitud de personas:</b> Gritan y tocan el claxon de los carros ----- <b>Multitud de personas:</b> “¡Podemos!, ¡Podemos!, ¡Podemos!” ----- <b>Voz masculina:</b> “¡Juan Carlos!” ----- Debajo observo un puño con el pulgar arriba, seguido de un corazón y el número “103”, “... ”.</p>

Ahora bien, del contenido de dicha liga electrónica, y bajo la apariencia del buen derecho, se observa que en la publicación de fecha trece de marzo, realizada por el usuario de la red social Facebook, denominado “Joel Demeneghi Lopez”, marcha un grupo de personas en donde del contenido se logra apreciar hay pronunciamiento de la palabra

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

“¡Arriba Carlos!” y la palabra “¡Se ve se siente!, ¡Carlos Presidente!, “¡Podemos!, ¡Podemos!, ¡Podemos!”.

Ahora bien, el señalamiento puntual del denunciante es que el C. Carlos García Moreno, violenta las normas en materia de propaganda electoral al entregar artículos utilitarios, en los siguientes términos:

*“... el día trece de marzo del año en curso, a las diecinueve horas, realizo una caminata en la Avenida Hidalgo, (a 200 metros de la iglesia) en la que fue sorprendido entregando playeras, gorras, bandearas, cubrebocas a todos y cada una de las personas que lo acompañaban del Municipio de Tlacotepec de Medía (sic), Veracruz; esta acción fue publicada mediante un video de la red social denominada “Facebook”, en el video se observa al denunciado junto con otras personas, que visten gorras con el emblema del partido, cubrebocas igualmente con el emblema del partido y en sus manos sostienen banderas con el emblema del referido partido político, cabe destacar que no ha sido la primera vez que dentro de Municipio de Tlacotepec de Mejía el C. Carlos García Moreno, ha sido señalado de pretender basar su propaganda electoral mediante el regalo de playeras, gorras, cubrebocas y banderas. En esta ocasión de (sic) tuvo la oportunidad de ser grabado para constancia de esta conducta antidemocrática, como se advierte en el link que se agrega a continuación:  
<https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flike=scwspns>  
s ...”*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral señala lo siguiente:

*“5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]”, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de*

<sup>11</sup> *Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")*

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

*campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."*

Respecto, de la conducta denunciada en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-028-2022** previamente reseñadas, no se aprecia la entrega de los artículos utilitarios señalados por el denunciante, por lo que no es posible advertir de manera preliminar que se esté realizando alguna violación a las normas en materia de propaganda electoral, por parte del denunciado o por el perfil del que emana la publicación denunciada.

En ese sentido, tal y como se advierte de la Jurisprudencia **37/2010** emitida por la Sala Superior del TEPJF, que dice: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, resulta lo siguiente:

**Material: No se actualiza**, en razón de que, como se ha venido señalando la publicación analizada corresponde a un perfil denominado "Joel Demeneghi Lopez", en cuya publicación se observan las expresiones "*¡Arriba Carlos!*" y la palabra "*¡Se ve se siente!*", "*¡Carlos Presidente!*", "*¡Podemos!*", "*¡Podemos!*", "*¡Podemos!*" sin que sea posible advertir la entrega de playeras, gorras, cubrebocas, banderas o cualquier material utilitario, objeto de la denuncia en estudio, lo que violaría el artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este sentido, al considerar que para acreditar la conducta es necesario que se actualicen los elementos subjetivo, temporal y material, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de los otros elementos.

Dicho lo anterior, se concluye que la publicación que se analiza no cumple con la definición que proporciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

en el artículo antes citado, ya que de la publicación denunciada no se advierte preliminarmente la entrega de apoyos para conseguir el voto ni que se oferte o entregue algún beneficio.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a las supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral por violación al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar**

c. ... y

d. ...

(el resaltado es propio de la autoridad)

En este sentido, es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta realización de violaciones a las normas de propaganda electoral por violación al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de la liga electrónica:

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

- <https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flike=scwspnss>

## 2. Figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Carlos García Moreno**, en su calidad de supuesto candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por el Partido Político Podemos, que se abstenga en lo subsecuente de entregar playeras, gorras, cubrebocas y banderas de forma excesiva, pues se vulnera la normatividad electoral.

Como se observa el quejoso genéricamente busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Tal como consta en el análisis realizado en párrafos antecedentes, del material probatorio, en esta sede cautelar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, con motivo de la revisión al material probatorio y a las constancias que obran en autos, no se advirtieron indicios que permitan a este Órgano Colegiado advertir alguna vulneración a la normativa electoral, entonces tampoco, existen elementos para ordenar al **C. Carlos García Moreno**, en su calidad de supuesto candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por el Partido Político Podemos Veracruz, que se abstenga en lo subsecuente de vulnerar la normativa electoral.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

Respecto al dictado de medidas cautelares respecto de actos futuros, resulta aplicable la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

En esa tesitura, se tiene que, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como se señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.



**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

En el caso, y como fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos sobre actos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, debido a que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. ...**

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**

**d. ...**

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**, respecto a que se ordene al **C. Carlos García Moreno**, en su calidad de supuesto candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por el Partido Político Podemos, **se abstenga en el futuro de continuar vulnerando la normativa electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

**E) Medio de Impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

**Acuerdo**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta **vulneración a las normas de propaganda electoral por violación al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/100001805123063/posts/7082852041784896/?flite=scwspnss>

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**, respecto a que se ordene al **C. Carlos García Moreno**, en su calidad de supuesto candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por el Partido Político Podemos, **se abstenga en el futuro de continuar vulnerando la normativa electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CG/SE/CAMC/MORENA/008/2022**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación a la **PARTIDO POLÍTICO MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLE; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente virtual**, en la modalidad de **videoconferencia**, celebrada el veintitrés de marzo del 2022; por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejero Electoral: Maty Lezama Martínez, Roberto López Pérez y María de Lourdes Fernández Martínez; en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

  
**MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

  
**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS